



Número de expediente:

RR/2194/2023



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería de
San Nicolás de los Garza, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información referente a las
aportaciones hechas por el gobierno
Municipal para contribuir al turismo del
Estado.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la declaración de inexistencia de
información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado, al dar respuesta
declaró la inexistencia de la información
solicitada.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 21 de febrero de 2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto
obligado, a fin de que realice nuevamente
la búsqueda de información y la
proporcione en los términos solicitados por
el recurrente.

Recurso de Revisión número: **RR/2194/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución del expediente **RR/2194/2023**, en donde se **MODIFICA** la respuesta de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, a fin de que el sujeto obligado realice la búsqueda de la información y la entregue en los términos solicitados por el particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Secretaría de Finanzas y Tesorería de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
-El particular -El solicitante	El Recurrente

-El peticionario -La parte actora	
--------------------------------------	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por el particular y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 13 de noviembre de 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 28 de noviembre del 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información del recurrente.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 28 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme por la respuesta otorgada.

CUARTO. Admisión del Recurso de Revisión. El 05 de diciembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2194/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 20 de diciembre de 2023, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado para que dentro

del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 16 de enero de 2024, se señaló las 12:30 horas del día 30 de enero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que del acta se desprende.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 31 de enero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 16 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de lo manifestado en la solicitud de información, lo referido en el escrito de recurso, y demás constancias que se encuentran dentro del expediente, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información, tal como se ilustra de manera conducente:

“Solicito las aportaciones hechas por el gobierno Municipal para contribuir al turismo del estado”

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo siguiente:

Se le informa que después de hacer una búsqueda exhaustiva, dentro de los archivos y bases de datos no se encontró registro alguno de la información solicitada.
Se anexa acta de inexistencia de comité de transparencia número ctsn-262/2023

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 19 de febrero de 2024).

 SAN NICOLÁS GOBIERNO DE LA CIUDAD En la Ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León siendo los 28-veintiocho días del mes de Noviembre del año 2023- dos mil veintitrés. VISTA.- Para resolver en su caso la declaración de inexistencia de la información solicitada: Solicito las aportaciones hechas por el gobierno Municipal para contribuir al turismo del estado. CONSIDERANDO PRIMERO.- En fecha 13-trece de Noviembre del año 2023- dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de transparencia en la oficina de partes del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales identificada con el número de folio 191116323000834, en la cual requiere: Solicito las aportaciones hechas por el gobierno Municipal para contribuir al turismo del estado. SEGUNDO.- Por tal motivo, la SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA, manifiesta que se declare la inexistencia ya que después de hacer una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y bases de datos, ubicada en la calle Juárez número 100 de la colonia centro de San Nicolás de los Garza, iniciando el día 27-veintisiete de noviembre del 2023 a las 10:25 am y, concluyendo el día 28-veintiocho de noviembre del 2023 a las 13:00 horas, se desprende que no fue posible localizar la información solicitada: Solicito las aportaciones hechas por el gobierno Municipal para contribuir al turismo del estado, solicitado por el C. Sin Nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. TERCERO.- Ahora bien, y de las manifestaciones realizadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, este Comité de Transparencia es competente para confirmar, revocar y proceder al estudio de respuesta emitida la citada la Secretaría de Finanzas y Tesorería, en la cual se manifiesta LA INEXISTENCIA de la información solicitada: Solicito las aportaciones hechas por el gobierno Municipal para contribuir al turismo del estado. Lo anterior con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Por lo anterior este Comité de Transparencia resuelve: ÚNICO.- SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, de la siguiente información solicitada: Solicito las aportaciones hechas por el gobierno Municipal para contribuir al turismo del estado.	 SAN NICOLÁS GOBIERNO DE LA CIUDAD ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BÚSQUEDA I.- UNIDAD ADMINISTRATIVA: SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA. II.- INFORMACIÓN O DOCUMENTOS OBJETO DE LA BÚSQUEDA. Aportaciones hechas por el gobierno Municipal para contribuir al turismo del estado. III.- ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN. Una vez analizada la información de búsqueda derivada de la solicitud de información 191116323000834, en la cual el solicitante textualmente requiere: Solicito las aportaciones hechas por el gobierno Municipal para contribuir al turismo del estado. Se procede a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos físicas y electrónicas de la D. Contabilidad adscrita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. IV.- FUENTES DE BÚSQUEDA. Consiste en una búsqueda exhaustiva física y electrónica en los en los archivos y bases de datos de este sujeto obligado. V.- PROCESO DE INDAGACIÓN (DESCRIPCIÓN DE LA BÚSQUEDA) En la Ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en las oficinas de la D. Contabilidad adscrita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería, ubicadas en Juárez No. 100 Cabeza Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, personal de dicha área de nombre Julio Armando Rocha Pérez con número 17923 quien es auxiliar administrativo del área, se disponen a realizar mediante búsqueda exhaustiva física y electrónica en los archivos y bases de datos de toda la Dirección el/los documentos electrónicos en datos abiertos o digitalizado en donde conste la siguiente información:
---	---

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por el particular y alegatos)

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la declaración de inexistencia de la información”**, por lo que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, la parte recurrente señaló de manera conducente, lo siguiente:

“no se realizó una búsqueda exhaustiva como lo marca la ley, así que solicito se realice para que me puedan entregar la información.”

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] II. La declaración de inexistencia de la información [...]

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, según se advierte de las constancias que obran en el expediente.

(e) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular sus alegatos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **20 de diciembre del 2023**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, se hizo una búsqueda exhaustiva dentro de la base de datos y archivos y no se encontró registro alguno de la información solicitada, lo anterior indica que se realizó con base a los lineamientos y al protocolo de búsqueda establecida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, donde considera que se cumplieron los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda con base al análisis de la información por el área competente, selección de las fuentes de consulta, proceso de indagación con evidencia documental y fotográfica y, el resultado de la búsqueda.

2.- Finalmente la autoridad indica que, determinó la inexistencia de la información tal cual pretende acreditarlo con el Acta circunstanciada de búsqueda y a su vez menciona que dicha Acta se confirmó por el Comité de Transparencia.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

a) Resolución de fecha 28 de noviembre del 2023.

Documento que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“la declaración de inexistencia de la información”**.

En resumen, se tiene que el particular solicitó las aportaciones hechas por el gobierno municipal para contribuir al turismo del Estado. Y el sujeto obligado, al otorgar respuesta declaró la inexistencia de la información, anexando el acta circunstanciada de búsqueda y el acta de inexistencia número CTSN-262/2023.

Por otro lado, al rendir su informe justificado reiteró la declaración de inexistencia de la información, pues a su consideración, fue emitida en estricto apego a las normativas aplicables, y por tanto fue confirmada por el Comité de Transparencia municipal.

Bajo el contexto anterior, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017³.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá**

³ Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

⁴ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones**, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al **órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado** quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo

establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que no aconteció en el presente caso.**

Se robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁶; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese sentido, es necesario verificar el contenido de la respuesta y el “Acta de sesión CTSN-262/2023 del Comité de Transparencia del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León”, a fin de determinar si cumple con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

⁵ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁶ Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En principio se considera importante recordar la respuesta brindada por el sujeto obligado:

Se le informa que después de hacer una búsqueda exhaustiva, dentro de los archivos y bases de datos no se encontró registro alguno de la información solicitada.
Se anexa acta de inexistencia de comité de transparencia número ctsn-262/2023

Por consiguiente, se trae a la vista el acta circunstanciada de búsqueda de información y lo resuelto por el Comité de Transparencia en el acta de inexistencia de la información, solo en la primera hoja de cada una, a fin de que esta resolución no se extienda de manera innecesaria, además de que el particular ya tiene conocimiento de dicha información:

 SAN NICOLÁS GOBIERNO DE LA CIUDAD En la Ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León siendo los 28-veintiocho días del mes de Noviembre del año 2023- dos mil veintitrés. VISTA.- Para resolver en su caso la declaración de inexistencia de la información solicitada: Solicito las aportaciones hechas por el gobierno Municipal para contribuir al turismo del estado. CONSIDERANDO PRIMERO.- En fecha 13-trece de Noviembre del año 2023- dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de transparencia en la oficina de partes del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales identificada con el número de folio 191116323000834, en la cual requiere: Solicito las aportaciones hechas por el gobierno Municipal para contribuir al turismo del estado. SEGUNDO.- Por tal motivo, la SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA, manifiesta que se declare la inexistencia ya que después de hacer una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y bases de datos, ubicada en la calle Juárez número 100 de la colonia centro de San Nicolás de los Garza, iniciando el día 27-veintisiete de noviembre del 2023 a las 10:25 am y, concluyendo el día 28-veintiocho de noviembre del 2023 a las 13:00 horas, se desprende que no fue posible localizar la información solicitada; Solicito las aportaciones hechas por el gobierno Municipal para contribuir al turismo del estado, solicitado por el C. Sin Nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. TERCERO.- Ahora bien, y de las manifestaciones realizadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, este Comité de Transparencia es competente para confirmar, revocar y proceder al estudio de respuesta emitida la ciudad la Secretaría de Finanzas y Tesorería, en la cual se manifiesta LA INEXISTENCIA de la Información solicitada; Solicito las aportaciones hechas por el gobierno Municipal para contribuir al turismo del estado, lo anterior con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Por lo anterior este Comité de Transparencia resuelve: ÚNICO.- SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la siguiente Información solicitada: Solicito las aportaciones hechas por el gobierno Municipal para contribuir al turismo del estado.	 SAN NICOLÁS GOBIERNO DE LA CIUDAD ACTA CTSN-262/2023 ASUNTO: DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BÚSQUEDA I.- UNIDAD ADMINISTRATIVA: SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA. II.- INFORMACIÓN O DOCUMENTOS OBJETO DE LA BÚSQUEDA. Aportaciones hechas por el gobierno Municipal para contribuir al turismo del estado III.- ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN. Una vez analizada la información de búsqueda derivada de la solicitud de información 191116323000834, en la cual el solicitante textualmente requiere: Solicito las aportaciones hechas por el gobierno Municipal para contribuir al turismo del estado. Se procede a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos físicas y electrónicas de la D. Contabilidad adscrita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. IV.- FUENTES DE BÚSQUEDA. Consiste en una búsqueda exhaustiva física y electrónica en los en los archivos y bases de datos de este sujeto obligado. V.- PROCESO DE INDAGACIÓN (DESCRIPCIÓN DE LA BÚSQUEDA) En la Ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en las oficinas de la D. Contabilidad adscrita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería, ubicadas en Juárez No. 100 Cabecera Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, personal de dicha área de nombre Julio Armando Rocha Pérez con nomina 17923 quien es auxiliar administrativo del área, se dispieron a realizar mediante búsqueda exhaustiva física y electrónica en los archivos y bases de datos de toda la Dirección e/los documentos electrónicos en datos abiertos o digitalizado en donde conste la siguiente información:
--	---

Pues bien, se tiene que la respuesta y el acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, solo se limitaron a mencionar que se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, constatando la inexistencia de la información solicitada, consistente en: *“Aportaciones hechas por el gobierno Municipal para contribuir al turismo del estado”*.

Además, del análisis exhaustivo a las constancias en cita, resulta evidente que la autoridad al determinar la inexistencia de la información no cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 163 y 164, por las siguientes consideraciones:

1. Del acta circunstanciada de búsqueda, se desprende que el proceso de indagación se llevó a cabo en las oficinas de Contabilidad adscrita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, con personal de dicha área, siendo el auxiliar administrativo; sin embargo, no expresa quién es el Titular y/o responsable del área en la que se realizó la búsqueda, ya que es a quién le corresponde aplicar y vigilar el encargo de su departamento.
2. Por otro lado, del contenido de las aludidas constancias no se desprende que el sujeto obligado se haya pronunciado respecto a que, si en el caso y siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información si esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
3. Además de lo anterior, no se advierte que el Comité de Transparencia haya ordenado dar vista el Órgano Interno de Control sobre la inexistencia de la información objeto de estudio.

Con base en lo anterior, esta Ponencia considera que los argumentos expuestos en el “Acta Circunstanciada de Búsqueda, y el Acta del Comité de Transparencia” acompañadas por el sujeto obligado, no resultan suficientes para crear certeza sobre la búsqueda exhaustiva de la documentación requerida por el recurrente.

De igual forma, no pasa desapercibido que de acuerdo con el artículo 153, fracción II, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León⁷, establece que el Plan Municipal de Desarrollo debe considerarse, como mínimo, entre otros temas, el concerniente al Desarrollo Económico, el cual

⁷ Página electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/ (Se consultó el 19 de febrero del 2024).

debe contener aspectos como la innovación económica, promoción de las vocaciones productivas, promoción de la capacitación para el empleo, **promoción del turismo** y actividades agropecuarias, industria, comercio y servicios.

De lo anterior, se presume que la información puede obrar en los archivos del sujeto obligado, ya que dentro del Plan Municipal de Desarrollo se debe indicar aspectos como la innovación económica, promoción de las vocaciones productivas, promoción de la capacitación para el empleo, **promoción del turismo** y actividades agropecuarias, industria, comercio y servicios, de conformidad con los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁸.

Así pues, es claro que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁹.

⁸ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁹ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De ahí que, resulta procedente el acto recurrido propuesto por el particular, por lo que el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione en los términos requeridos, o bien, en caso de pretender decretar la inexistencia, deberá de realizarla en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, antes mencionados.

Bajo lo antes expuesto, la respuesta del sujeto obligado no cumple con el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando fundado la causal de procedencia propuesta por el recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo que esta deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la documentación en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla a la recurrente en los términos solicitado y, en caso de no ser localizada,

declarar la inexistencia de conformidad a los artículos 163 y 164, de la Ley de la materia.

En el entendido, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹⁰, aprobado por este órgano autónomo el 27 de mayo de 2021.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹¹.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

¹⁰ Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Se consultó el 19 de febrero del 2024).

¹¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹²”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE¹³”**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de

¹² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 19 de febrero del 2023).

¹³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 19 de febrero del 2023).

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de febrero del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. **RÚBRICAS*